

ART.7.- TASA POR OCUPACIÓN DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE VÍAS PÚBLICAS O TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO.

7.1.- **Hecho imponible:** Está constituido por la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, telefonía y redes de televisión, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes, cables, palomillas, etc.

7.2.- **Cuota tributaria:** Se determinará en función del número de unidades o, en su caso, metros lineales, aplicando las tarifas siguientes:

- a) Palomillas, transformadores, cajas de amarre, postes, etc, por unidad8,92 €/año
- b) Ocupación de subsuelo, suelo o vuelo con cables, por ml.8,92 €/año
- c) Ocupación del subsuelo con conducción de cualquier clase, por ml.17,87 €/año

No obstante lo anterior, a las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, se les aplicará la tasa y las especialidades establecidas al efecto en la vigente legislación.